



- 2.1. Como es de verse de la demanda que corre a fojas 69, don [REDACTED] [REDACTED] dirigiéndola contra [REDACTED] y la empresa [REDACTED] pretende:
- El pago de daños y perjuicios por accidente de tránsito, estimado en la suma de 200,000.00 nuevos soles por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño personal; y,
 - El pago de los intereses legales.
- 2.2. Si bien es cierto que, mediante resolución número 50 de fecha 13 de marzo del 2013 que corre a fojas 492, el Juez que suscribe como ponente, ha concluido en el sentido que resulta improcedente el pago de la reparación por el daño causado, por el concurso de la imprudencia de la víctima, en aplicación a lo que dispone el artículo 1972 del Código Civil.
- 2.3. Sin embargo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha casado dicha sentencia de vista, mediante resolución de fecha 14 de mayo del 2014 que corre a fojas 535, concluyendo que la indicada norma sustantiva, artículo 1972 del Código Civil, **“no resulta aplicable a dicha situación fáctica”**.
- 2.4. Siendo así, no es razonable ni prudente insistir por nuestra parte, la aplicación de la norma jurídica, artículo 1972 del Código Civil, y por ello, variando el criterio anterior, corresponde pronunciarse sobre el caso controvertido, desde otro punto de vista distinto.
- 2.5. Se encuentra plenamente demostrado, no sólo con el informe de la Policía Nacional del Perú que corre a fojas 28, sino con el peritaje judicial de constatación de daños materiales que corre a fojas 24 y la inspección técnico policial que corre a fojas 26, el hecho de que, el día 28 de marzo de 2009, se produjo un accidente de tránsito, donde ha fallecido [REDACTED] [REDACTED] de 12 años de edad, hecho ocurrido a la altura del kilómetro 199 de la nueva carretera Panamericana Norte, en circunstancia que transitaba el vehículo remolcador de color blanco de Placa de Rodaje No. YG-5379, con su remolque de color rojo de Placa de Rodaje No. ZD-2018, conducido por [REDACTED]
- 2.6. En dicho accidente de tránsito ha fallecido el menor de 12 años de edad [REDACTED], como se aprecia del informe policial que corre a fojas 28, corroborado con el acta de defunción que corre a fojas 13.
- 2.7. De acuerdo al informe policial que corre a fojas 28, en el punto 14, que corresponde al rubro “Causas probadas del hecho”, se expresa que la víctima conductor de la UT-1 (el menor de 12 años que conducía la bicicleta), ha ingresado a la intersección, sin acatar la señal informativa PARE, complementada con la respectiva LINEA DE PARADA, menos ha adoptado el cuidado y la prevención, pese al riesgo que representaba la carretera Panamericana Norte, infringiendo el artículo 147 del Reglamento Nacional de



Tránsito, así como el artículo 189 del mismo Cuerpo Legal que establece que en las zonas rurales el conductor que recorre una vía secundaria debe ceder el paso a los vehículos que recorren la vía principal.

2.8. Del mismo modo, con respecto al conductor del Remolcador UT-2 de Placa de Rodaje No. YG-5379 – ZD-2018) que causó el accidente, tenía la posibilidad de disminuir la velocidad al aproximarse a una intersección, más aún por el hecho de haber percibido a dos ciclistas, ya que uno de ellos logró cruzar la calzada mientras que el otro (la víctima), se retrasó, suscitando la colisión de la bicicleta contra el primer eje del lado derecho; es así que, el conductor ha infringido el artículo 90, inciso b del Reglamento de Tránsito, por no circular con cuidado y prevención, así como ha infringido el artículo 161 del mismo Cuerpo Legal al no haber disminuido la velocidad ante peligros especiales con respecto a peatones y otros vehículos.

2.9. Lo cierto es que, la causa predominante del accidente es de la propia víctima, dada su minoría de edad de 12 años, ha procedido con indiferencia ante el peligro latente, lo que constituye la falta de prudencia, sentido común, y sobre todo, no ha acatado la señalización que indica PARE, con la finalidad de ceder el paso y evitar todo accidente.

2.10. El demandante, en la demanda de fojas 69, pretende la indemnización de 200,000 nuevos soles, por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño personal, de manera que corresponde analizar tales conceptos.

2.11. **Daño emergente:** Entendido como desmedro de su patrimonio por el accidente producido. Se refiere, pues, tal concepto, a la pérdida patrimonial, como consecuencia del hecho dañoso, cuyo valor se puede establecer en moneda. De ahí que, la muerte de una persona, no puede ser considerado como desmedro patrimonial cuantificable en moneda. Lo que ha generado al demandante, en todo caso, es el daño personal o moral, que a continuación se desarrolla. Por consiguiente, deviene infundada la pretensión de pago de daño emergente.

2.12. **Lucro cesante:** Entendido como aquel perjuicio causado **por haber dejado de obtener ingresos económicos** como consecuencia del accidente. En el caso que nos ocupa, no se encuentra probado de modo alguno que la víctima percibía algún beneficio económico, en beneficio del demandante y que éste haya dejado de beneficiarse con el fatal accidente que dio origen a la presente causa. Por el contrario, la víctima que ha sufrido el accidente, fue menor de 12 años de edad, lo que es indicativo que no percibía remuneración alguna, desde que no hay prueba en contrario. Entonces, la pretensión deviene infundada.

El daño a la persona y daño moral.

2.13. **El daño a la persona.** Daño a la persona se vincula con la integridad física de la persona, y fundamentalmente, con el proyecto de vida susceptible de



realizarse, siempre que se encuentra ya encaminado, lo que no se evidencia de autos. En el caso, el demandante no ha sufrido el daño de su integridad física, ni se vislumbra la frustración de su proyecto de vida; pues, dado la minoría de edad de su hijo fallecido, aún no se hallaba encaminado el futuro de éste, de modo tal que sea realizable en beneficio del demandante.

2.14. El daño moral. En cambio, el daño moral se relaciona con la afectación a la integridad psicológica, más vinculado a los sentimientos expresados en sufrimientos para la persona, extendiéndose la afectación del daño moral a la familia.

2.15. El accidente de tránsito que dio origen a la presente causa, indudablemente ha causado enormes sufrimientos y la consiguiente depresión, tanto a la familia, particularmente al demandante en su condición de padre, al verse en una muerte repentina y terrible de su hijo, en el accidente de tránsito. En tal virtud, corresponde establecer el monto de la indemnización.

2.16. Tratándose de la responsabilidad extra patrimonial, como es la reparación del daño moral por la muerte de un ser querido como en el caso que nos ocupa, no hay manera de establecer el quantum de modo objetivo, sino, prudencialmente, atendiendo a la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima y a su familia.

2.17. En efecto, al respecto el artículo 1984 del Código Civil dispone de modo siguiente: **“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”**

2.18. Conforme lo establece el artículo 1970 del Código Civil, se incurre en responsabilidad por daños y perjuicios, por la sola posesión del bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causando un daño a otro, de manera que está obligado a repararlo.

2.19. Es así que, el demandado [REDACTED] en su condición de chofer del vehículo que causó el accidente de tránsito, generando la muerte de la víctima [REDACTED], ha incurrido en responsabilidad por el solo hecho de realizar la actividad riesgosa como conductor de vehículo; así como ha incurrido en responsabilidad la empresa demandada [REDACTED] por el solo hecho de tener el vehículo motorizado que constituye un bien riesgoso.

2.20. Por lo que, teniendo en consideración las circunstancias como se han producido los hechos, esto es, la magnitud del daño, corresponde establecer prudencialmente el monto de la indemnización, fijando en la suma de S/.30,000.00 nuevos soles, por el daño moral.

2.21. Intereses legales: De acuerdo a lo que establece el artículo 1985 del Código Civil: **“El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”** Siendo así, los demandados



están obligados al pago de los intereses legales, de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil.

2.22. Exoneración de costas y costos. En cuanto a los costos y costas del proceso, cabe afirmar que la parte demandada ha tenido motivos para litigar, desde que el actor pretendía el pago de 200,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización, cuando finalmente, se le ha otorgado sólo S/.30,000.00 nuevos soles; por lo que es razonable exonerar a la parte demandada del pago de costas y costos del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil.

3. DECISION

Por tales consideraciones, esta Sala Civil Superior de Huaura, **RESUELVE:**

3.1. REVOCAR la sentencia emitida mediante resolución número 12, de fecha 29 de marzo del 2011, que obra a fojas 265 de autos, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por [REDACTED] y otra contra [REDACTED] y otra sobre indemnización por daños y perjuicios; consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive en forma definitiva en cuanto fuere debidamente notificada; sin costos ni costas.

3.2. Y, REFORMANDOLA se declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, se fija por daños y perjuicios, relativo al concepto de daño moral, la suma de S/.30,000.00 nuevos soles, más los intereses legales desde la fecha en que se generó el daño, suma que deberá pagar, solidariamente, los demandados [REDACTED] y/o la empresa [REDACTED]

3.3. INFUNDADA la misma demanda, en cuanto pretende los daños y perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño a la persona.

3.4. EXONERAR a los demandados del pago de costas y costos del proceso.

S.s.

VALENZUELA BARRETO

RIVEROS JURADO

SANDOVAL QUESADA